

**Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo,
de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica
y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas
en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE
[DOUE L 257, de 28-VIII-2014]**

IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y SERVICIOS DE CONFIANZA PARA TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS

El pasado 28 de agosto se publicó en el *DOUE* (L 257/73) el *Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE*, cuya entrada en vigor se produjo a los 20 días de su publicación. No obstante, sus disposiciones serán aplicables, como regla general, a partir del 1 de julio de 2016 con las excepciones previstas en el propio artículo 52.

Según se indica en los primeros considerandos de esta norma, la desconfianza es la principal causa que limita que los consumidores, las empresas y las administraciones públicas realicen transacciones por vía electrónica, por lo que el objetivo prioritario de esta disposición es reforzar la confianza en las transacciones electrónicas en el mercado interior y proporcionar una base común para lograr interacciones electrónicas seguras. El Reglamento pretende así, de una parte, eliminar las barreras que existen para el uso transfronterizo de los medios de identificación electrónica que se utilizan en los Estados miembros y, de otra, garantizar que sea posible la identificación y autenticación electrónicas seguras para poder acceder a los servicios de transferencia en línea que ofrecen los Estados miembros.

Como precedente en esta materia figura la *Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica*, que, al centrarse sólo en el establecimiento de unas directrices básicas en materia de firma electrónica, carecía de otras normas relevantes para que realmente se pudiera disponer de un «marco global transfronterizo e intersectorial». Al ampliar el Reglamento el ámbito de la Directiva y por razones de seguridad jurídica, se deroga la Directiva 1999/93 (art. 50). De esta forma se produce una armonización plena en la materia, que sin duda favorecerá y facilitará la consecución del objetivo del Reglamento.

Por su contenido, la norma reglamentaria aprobada debe ser respetuosa con la *Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos*, lo que significa que el tratamiento de datos personales que se derive de las actuaciones propias de este Reglamento debe llevarse a cabo conforme a la Directiva citada.

Dado que se trata de la regulación de una cuestión tecnológica, uno de los inevitables problemas que se plantean es el de la continua y rápida evolución de este sector. Así, esta norma debe ser neutral en lo que respecta a la tecnología, por lo que los efectos jurídicos que el Reglamento otorga se deben lograr por cualquier medio técnico. En este mismo sentido, cabe también destacar la obligación que existe de garantizar la conservación de la información (así, el considerando 61 se refiere a la validez de la firma electrónica y del sello electrónico a pesar de la evolución tecnológica).

El Reglamento se estructura en seis capítulos y cuatro anexos. El capítulo I contiene unas disposiciones generales, de entre las que cabe destacar su objeto (art. 1). Según se indica, el Reglamento establece las condiciones para que los Estados miembros reconozcan los medios de identificación electrónica; las normas para los servicios de confianza y el marco jurídico de las firmas electrónicas. Todo ello, sin imponer restricciones a la prestación de servicios de confianza y permitiendo la libre circulación en el mercado interior de los productos y servicios de confianza que se ajusten a este Reglamento (art. 4). Este capítulo se completa con un amplio artículo que contiene cuarenta y una definiciones a efectos de esta norma (art. 3).

El Capítulo II contiene las disposiciones aplicables a la «identificación electrónica», que se define como «el proceso de utilizar los datos de identificación de una persona en formato electrónico que representan de manera única a una persona física o jurídica o a una persona física que representa a una persona jurídica». En él se establecen los requisitos para el reconocimiento mutuo (art. 6), los niveles de seguridad de los sistemas de identificación electrónica (art. 8), la responsabilidad derivada del uso de este sistema de identificación (art. 11) y además la cooperación e interoperabilidad (art. 12). El apartado 7 de este artículo 12 ha sido desarrollado por la *Decisión de ejecución (UE) 2015/296 de la Comisión, de 24 de febrero de 2015, por la que se establecen las modalidades de procedimiento para la cooperación entre los Estados miembros en materia de identificación electrónica con arreglo al artículo 12, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior*, publicada en el DOUE L 53/14, de 25 de febrero de 2015. Las modalidades fijadas por el artículo 1 de esta Decisión son: a) el intercambio de información, experiencia y buenas prácticas sobre los sistemas de identificación electrónica y el examen de novedades; b) la revisión por pares de los sistemas y c) la cooperación a través de la Red de Cooperación.

En el Capítulo III se regulan los «servicios de confianza», definidos como aquellos servicios electrónicos que se prestan habitualmente a cambio de una remuneración y que pueden consistir en: a) la creación, verificación y validación de firmas electrónicas, sellos electrónicos o sellos de tiempo electrónicos, servicios de entrega electrónica certificada y certificados relativos a estos servicios; b) la creación, verificación y validación de certificados para la autenticación de sitios web, o c) la preservación de firmas,

sellos o certificados electrónicos relativos a estos servicios. De entre las disposiciones que regulan estos servicios de confianza, deben destacarse el sistema de responsabilidad (art. 13); el establecimiento de «listas de confianza» (art. 22); el uso de la etiqueta de confianza «UE» para servicios de confianza cualificados (art. 23), y la regulación de la firma electrónica (arts. 25-34), los sellos electrónicos (arts. 35 a 40) y del sello de tiempo electrónico (arts. 41 y 42). Mención aparte merece la autenticación de sitios web (art. 45), cuyos certificados deben cumplir los requisitos fijados en el Anexo IV.

Un aspecto clave son los niveles de seguridad que deben caracterizar el grado de confianza de un medio de identificación electrónica para establecer la identidad de una persona, pues debe quedar garantizada la identidad de la misma. La utilización de estos servicios de confianza genera también el problema de su utilización como prueba en procedimientos judiciales (ver, por ejemplo, los artículos 41, 43 y 46 donde se regulan determinados efectos jurídicos). La aprobación del Reglamento permitirá en definitiva la coexistencia de los «servicios de confianza nacionales» y los «servicios de confianza comunitarios» (lista cerrada).

El Capítulo IV (Documentos electrónicos) contiene sólo un artículo dedicado a fijar los efectos jurídicos de este tipo de documentos, definidos como «todo contenido almacenado en formato electrónico, en particular, texto o registro sonoro, visual o audiovisual». Los Capítulos V y VI contienen normas relativas a la «delegación de poderes y disposiciones de ejecución» y «disposiciones finales», que contienen algunas normas ya referenciadas (como derogación y entrada en vigor), así como la obligación de la Comisión de revisar la aplicación del Reglamento (art. 49).

M.^a del Mar GÓMEZ LOZANO
Profesora Contratada Doctora de Derecho Mercantil
Universidad de Almería
margomez@ual.es